CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claude Cachina

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| Auto: | 1662 |
|-------------|--------------------------------|
| Radicado: | 76001 31 10 014 2021-00293-00 |
| Proceso: | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE |
| | MATRIMONIO CATÓLICO |
| Demandante: | MARIELLA CASTRO AGUIRRE |
| Demandado: | EDWIN FELIPE GUZMAN VALENCIA |
| Decisión: | Inadmite Demanda |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- 1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del CGP y **de presente la lealtad procesal debida al Despacho**, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
- 2. Deberá denominar claramente el tipo de proceso que desea adelantar, comoquiera que en algunos apartes de la demanda hace mención al "DIVORCIO" y en otros a la "CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO", cuyo nombre correcto es este último tratándose de un proceso católico.
- 3. Deberá indicar los hechos que configuran las causales invocadas -1, 2, 3 y 4-, la fecha de ocurrencia de cada hecho, desde su inicio hasta su última ocurrencia, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dicha causal, relacionando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por el demandado que encuadren en las causales alegadas y si los mismos persisten a la fecha.
- 4. Deberá aportar los anexos relacionados como pruebas, comoquiera, que con la demanda únicamente se aportó el registro de nacimiento del hijo en común y

pam

fotocopias del documento de identidad, extrañando los demás documentos relacionados en dicho acápite.

- 5. Para efectos de dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá expresar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado, corresponde al utilizado por aquél, señalando la forma cómo se obtuvieron dichas direcciones y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que el canal digital fue suministrado por la parte demandante.
- 6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO promovida por la señora MARIELLA CASTRO AGUIRRE en contra del señor EDWIN FELIPE GUZMAN VALENCIA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO portador de la TP 190.112 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 125

del 5 **de agosto de 2021**.

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado Juez Familia 014 Oral Juzgado De Circuito Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

pam

2364/12

Código de verificación: b7b0817c15222786c2477a9673ff1c4e93245ee574bd4b003fbb13793add3487 Documento generado en 04/08/2021 11:50:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica